

Señor:

**JUEZ 49 CIVIL CIRCUITO** <j49cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Con copia a: <opabogados@hotmail.com>

Bogotá.

<b>Fecha:</b>	Martes 17 de Octubre de 2023
<b>Referencia:</b>	Pertenencia 11001310302320140001000 (2014-0010) de Catherine Serrato Vr. Herederos de José Antonio Valderrama.
<b>Asunto:</b>	Se sustenta recurso apelación.

Como apoderado actor dentro del proceso arriba referenciado, de manera atentamente me dirijo ante Su Despacho para aportar la argumentación del recurso subsidiario de apelación concedido en el efecto devolutivo para ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá. Son motivo de sustentación los siguientes hechos:

1. Habiéndose fijado fecha y hora para la evacuación de la inspección judicial al inmueble a usucapir (22.09.2020) y estando ya en el inmueble demandante, demandado y el Despacho, el Señor Juez de ese entonces observó, que si bien se trataba del mismo Apto, del mismo Conjunto y de la misma AC sexta, la nomenclatura 35-88 manifestada en la demanda, no correspondía con la que físicamente había allí y que era la del 38-55. En consecuencia no se realizó la inspección y se ordenó que debía corregirse la nomenclatura.
2. Al mirar detenidamente la demanda, el suscrito pudo observar que efectivamente al transcribirse la nomenclatura 35-88 del inmueble litigado no era correcta y en corolario de ello, mediante memorial de 23.09.2020 se rectificó por la del 38-55 que era la que en realidad le correspondía; hoy día número modificado también por el Catastro Distrital con el 39B-95 de la misma Avenida Calle Sexta de Bogotá.
3. Dicha petición fue denegada mediante providencia de 01.10.2020 y el Señor Juez de ese entonces, contrario a la fijación de nueva fecha para la práctica de la inspección que no fue realizada por que “no se trata del mismo predio” ordenándose la suspensión de la

misma hasta tanto “se adecue la demanda” concediéndose un plazo de 30 días para subsanar el error “so pena de decretarse el desistimiento tácito”.

4. En la fecha del 26.10.2020 se recurrió la anterior providencia denegatoria y se argumentó –en forma diáfana con apoyo en la legislación y la jurisprudencia– del porque debía reconsiderarse esa decisión.

5. El proceso pasó al Juzgado 2 Civil del Circuito Transitorio de esta ciudad –para descongestión del Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá– y por el nuevo Despacho se decidió (mediante providencia del 05.10.2021) REVOCAR dicha providencia debidamente sostenida, señalando las 9 de la mañana del día 7 de Septiembre de esa anualidad, para evacuarse la inspección judicial sobre el predio controvertido, providencia que fue notificada mediante Estado No.11 del 06.08.2021 la cual quedó ejecutoriada.

6. Infortunadamente no se pudo llevar a cabo la ya fijada inspección judicial por cuanto el CS de la J. dio por finiquitado el termino de subsistencia del Juzgado 2 Civil del Circuito de Bogotá a partir del 1 de Septiembre del 2021.

7. Habiendo sido devuelto el proceso al Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, mediante memorial del 07.09.2021 se solicitó replantearse la fecha que había sido fijada por el Juzgado 2 Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, es decir la del 07.09.2021, para evacuarse la inspección judicial.

8. En la fecha del 05.10.2021 el Juzgado 49 Civil del Circuito avoca el conocimiento y en vez de fijarse la nueva fecha peticionada, de oficio decide decretar [con base en el ya derogado CPC–407.6] la nulidad de todo actuado en el proceso a partir del auto admisorio de la demanda; y que en el termino de 30 días la actora tome las medidas correctivas [también sin especificarse] para continuar el proceso so pena del desistimiento tácito.

9. Dicha providencia fue recurrida el 11.10.2021 y debido a la quietud se solicitó en 01.12.2021 dar curso al proceso, recabándose esa solicitud en 01.03.2022.

10. El 06.04.2022 el juzgado no revoca, pero concede la apelación subsidiaria en efecto devolutivo, ordenando la cancelación de copias para remitir expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior. Se preciso sobre los motivos de la apelación.

11. La decisión anterior la comuniqué a mi mandante quien al día siguiente se dirigió a

la ventanilla de la secretaria del juzgado para cancelar las copias aducidas, siéndole manifestado por el personal de allí que le atendió, que ya no se pagaban copias.

**12.** Con esa confianza y basado también en lo estipulado por el Dc.806/20 declarado legislación permanente por la Ley 2213 de 2022 y con la exequibilidad proferida en la sentencia C-420/20 MP. Richard Ramírez Grisales, se estuvo pendiente al envío digital al Superior habiendo entrado el proceso al Despacho el 05.05.2022.

**13.** Empero, con sorpresa se observa que el 27.07.2022 y por no haberse pagado las expensas pertinentes para la reproducción de las copias ordenadas [de todo el expediente], se declara desierto el recurso de apelación.

**14.** El 01.08.2022 se recurre reposición y apelación la providencia que precede haciéndose ver las falencias de hecho y de derecho en que se incurre por el Juzgador.

**15.** En 27.09.2022 el proceso entra al Despacho para decidir los recursos interpuestos precedentemente.

**16.** Como el proceso sigue figurando al Despacho, el 21.02.23 se solicita pronunciamiento.

**17.** En la fecha del 02.03.23 el Juzgado no repone y no hace pronunciamiento a la apelación.

**18.** El 08.03.2023 se demanda la perdida de competencia por términos de vencimiento para seguir conociendo del proceso, haciéndose un recuento de la actuación surtida en el mismo.

**19.** En 23.06.2023 porque según el Juzgado persiste la nulidad de fecha 05.10.2021 no obstante que dicha situación fue superada mediante providencia del Juzgado 2 Civil del Circuito Transitorio de Bogotá a la que no se le ha tenido en cuenta y permanece invisible.

**20.** Debido a lo anterior el 29.06.2023 se recurre en reposición y apelación subsidiaria, con su debida argumentación.

**21.** En 11.10.2023 se decide no reponer y mantenerse la decisión “por no traer

argumento jurídico alguno” [Sic] como para cambiar la decisión adoptada y conceder en el efecto devolutivo la alzada para ante el Superior, pero previo a ello y a costa del apelante, expedirse copia de toda la actuación concediéndose el término de 5 días para que se cancele las expensas, so pena de declararse desierto.

**22.** Igualmente y de misma fecha (11.10.2023) expide otro auto donde se manifiesta: **1-**. Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito (desconociéndose la providencia del Juzgado 2 Civil del Circuito Transitorio de Bogotá al que le fue remitido el expediente para descongestión del Juzgado 49 Civil del Circuito). **2-**. Condenar en costas a la parte actora (arrinconando a la humilde mujer y madre demandante, quien está beneficiada con amparo de pobreza). **3-**. Archivar el expediente cumplido lo anterior [igualmente vulnerándose así la apelación recurrida que el Superior la adecuará al efecto sustantivo por cuanto se trata de terminación de proceso, en donde se concedió el término de 5 días para sufragar expensas].

En los anteriores términos dejo rendida la sustentación del recurso de apelación no sin antes solicitar de manera muy comedida y respetuosa a los Señores Magistrados, tengan a bien ordenar la corrección del proceso en el sentido que se atienda la decisión del Juzgado 2 Civil del Circuito Temporal de Bogotá para que se reponga y fije de una vez por todas la fallida fecha del 09.09.2021 [que no fue posible adelantar por la terminación de ese Despacho Judicial] para llevarse a cabo la tantas veces peticionada inspección judicial –lo cual ha dado lugar a la principal dilación de este proceso– y, subsidiariamente, se conceda la pérdida de competencia –por vencimiento de términos<sup>1</sup>– al Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá para seguir conociendo de este proceso –que ya conlleva más de 9 años– y en su defecto para que el proceso siga su curso normal ante el Juzgado que le sigue en su orden.

Pues, se ha actuado con honestidad y respeto al derecho de defensa y debido a ello no hubo oposición a que se ordenara por el Juzgado del conocimiento, que se corriera traslado de la demanda y su admisión para su nueva contestación por los herederos y cónyuge del fallecido señor primigeniamente demandado que, entre otras cosas, también contesto la demanda directamente en su calidad de abogado uniformado del Ejército Nacional y también como litigante.

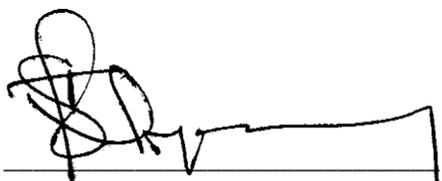
Finalmente es mi deber hacer ver, que la terca posición del Juzgado 49 Civil del Circuito

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso Art. 117 y 121, y Sent. C-443/19 Exp.D-12981, entre otras.

de Bogotá con respecto a su negativa de realizar la Inspección Judicial –lo cual se ha tratado de hacer ver intangible para decaer en situaciones inadmisibles de nulidad– no solo va contra la legislación vigente<sup>2</sup> sino también contra los precedentes judiciales<sup>3</sup> y lo más agobiante aún, contra ese sagrado mandato constitucional de celeridad procesal para una pronta, cumplida y eficaz administración de justicia<sup>4</sup>.

De los Señores Magistrados, con mi acostumbrado respeto.



**ANTONIO LUIS YEPES HERNANDEZ**  
CC. 8.570.217 de Ponedera Atlántico  
TP. 61252 del C. S. J.  
[abogyep59@hotmail.com](mailto:abogyep59@hotmail.com)

---

<sup>2</sup> Código General del Proceso Art. 117 y 121, L.270/96–4 y Sent. C–443/19 Exp. D–12981, entre otras.

<sup>3</sup> C–023/20 y C–443/19, entre otras.

<sup>4</sup> Constitución Política Art.23 y 229, L.270/96–7 y L.1285/09–4, C–173/19